



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1607-2022  
TUMBES

**Casación fundada. Validez probatoria  
del informe psicológico emitido por el  
Centro Emergencia Mujer**

El artículo 26 de la Ley n.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento dan cuenta del aporte probatorio de los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer a efectos de determinar el estado de salud mental, para cuya validación no se requiere que se efectúe una pericia oficial, pues su valoración es independiente. Esta pauta normativa fue omitida por el Tribunal Superior, que no expresó un fundamento razonable que justifique la invalidez decretada del informe psicológico, lo que vulnera las garantías de debida motivación y de debido proceso, al haber resuelto de forma incongruente con el objeto impugnado por el encausado.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes** (foja 66) contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 50), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la sentencia de primera instancia del cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 14), que condenó a Orlando Maza García como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su exconviviente Melixa Evelina Ramos Carrillo, le impuso dos años de pena privativa de libertad convertida a prestación de servicios comunitarios y, reformando dicha decisión, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la etapa intermedia

1.1. El quince de enero de dos mil veintiuno, el representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla formuló requerimiento de acusación<sup>1</sup> contra **Orlando Maza García** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente **Melixa Evelina Ramos Carrillo**, y tipificó los hechos<sup>2</sup> en el artículo 122-B del Código Penal, a saber:

#### Circunstancias precedentes

El acusado Orlando Maza García y la agraviada Melixa Evelina Ramos Carrillo, llenen la condición de ex convivientes.

#### Circunstancias concomitantes

De acuerdo a los hechos puestos a conocimientos se tiene que Melixa Evelina Ramos Carrillo, denunció en la Comisaría de Aguas Verdes, que el 7 de marzo de 2020, al promediar las 10:00 horas, en circunstancias que se encontraba laborando por inmediaciones de la Municipalidad Provincial de Aguas Verdes, se le acercó su ex conviviente, Orlando Maza García, para reclamarle que a su mejor hijo lo tenía abandonado y flaco, pero la agraviada le respondió que no se le podía acercar, porque tenía una orden de alejamiento, ante lo cual su ex conviviente reaccionó golpeándole el pecho y le dijo que no le interesaba, agrediéndola verbalmente, tratándola de puta, mañosa, perra y de prostituta.

#### Circunstancias posteriores

La agraviada cuenta con medidas de protección recaídas en el Expediente 00775-2019-0-2602-JM-FC-01, expedido por el Juzgado Mixto de Zarumilla, donde dispone medidas de protección a su favor que el denunciado tiene que cumplir, por hechos de violencia suscitados en el año 2019 [sic].

<sup>1</sup> Foja 2 del cuaderno de casación.

<sup>2</sup> Foja 3 del cuaderno de casación.

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales. Además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal competente<sup>3</sup>.

#### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia**

2.1. Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 6<sup>4</sup>, del cinco de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla resolvió condenar a Orlando Maza García como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B, primer y segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal), en agravio de Melixa Evelina Ramos Carrillo, le impuso dos años de pena privativa de libertad, convertida en prestación de servicios comunitarios, fijada en 104 (ciento cuatro) jornadas de prestación de servicios comunitarios, inhabilitación por el plazo de dos años y el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil.

2.2. Una vez apelada la sentencia<sup>5</sup>, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, revocó la sentencia condenatoria y absolió a Orlando Maza García de la acusación fiscal, esencialmente, por los siguientes argumentos:

b) La generación de daño en el cuerpo o en la salud física o mental

<sup>3</sup> Foja 12 del cuadernillo de casación.

<sup>4</sup> Foja 14 del cuadernillo de casación.

<sup>5</sup> Foja 41 del cuadernillo de casación.

<sup>6</sup> Foja 50 del cuadernillo de casación.

[...] en la acusación fiscal se ha postulado no solo agresiones psicológicas, sino -también y en primer orden- agresiones físicas, habiéndose dispuesto como una de las actuaciones urgentes, que la víctima asista al médico legista a efectos de ser examinada por dicho profesional de la salud; además, del examen psicológico.

[...] en dicho requerimiento fiscal se ha ofrecido como medio de prueba el CML n.º 002593-L a nombre de la agraviada [...] en el que concluye que [...] no presenta lesiones traumáticas recientes [...]. Si bien [...] el Ministerio Público se desistió del ofrecimiento de dicho medio de prueba, [...] es evidente que un extremo de la imputación formal, no solo no ha sido respaldado probatoriamente, sino, habría sido desacreditada con un medio de prueba especial; lo que [...] resta consistencia a la imputación.

[...] en el aspecto de la afectación psicológica se ha presentado un informe psicológico practicado por la profesional del Centro de Emergencia Mujer, donde se ha determinado que la agraviada presenta afectación psicológica. Si bien dicho medio de prueba es emitido por un profesional en psicología, [...] es de señalar que el CEM se constituye [...] en parte del proceso al ejercer la defensa de la víctima; de modo que dicho informe no puede ser asumido [...] como una pericia psicológica, en todo caso, constituye una prueba de parte. La pericia psicológica [...] debe ser realizada por los peritos Psicólogos de la División Médico Legal del Ministerio Público, además nombrados o designados expresamente con tal finalidad. [...] Esta circunstancia, debilita la imputación fiscal [...].

d) Circunstancia agravante

[...] no compartimos la conclusión [...] en el sentido que [...] se hayan aprobado las circunstancias fácticas que la causal [...] porque [...] dicha medida en este caso no ha sido incumplida por el acusado, ya que [...] se encontraba en su centro de trabajo y [...] ha sido la agraviada quien transitaba por dicho lugar [...] tales circunstancias [...] no se contraviene la medida de protección si [...] solamente se acercó para preguntar por su hijo.

[...] la postulación formal contenida en el requerimiento de acusación no ha sido respaldada con prueba suficiente, pues, de un lado, el aspecto referido a la agresión física [...] ha sido diluida con su propio medio de prueba ofrecido inicialmente; y respecto a la agresión psicológica [...] el propio ente persecutor del delito señala que no puede acreditar el daño psicológico, por cuando no se realizó pericia psicológica [sic].

**2.3.** Emitida la sentencia de vista, la **Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes** interpuso recurso de casación<sup>7</sup>, concedido por Resolución n.º 15, del seis de junio de dos mil veintidós<sup>8</sup>, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

**3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación<sup>9</sup>. En ese sentido, mediante auto del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes**.

**3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación<sup>11</sup>, se señaló como fecha para la audiencia de casación el diez de noviembre de dos mil veinticinco<sup>12</sup>. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia del recurrente. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

#### **Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**4.1.** Por resolución del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación excepcional

<sup>7</sup> Foja 66 del cuadernillo de casación.

<sup>8</sup> Foja 115 del cuadernillo de casación.

<sup>9</sup> Foja 124 del cuadernillo de casación.

<sup>10</sup> Foja 126 del cuadernillo de casación.

<sup>11</sup> Foja 133 del cuadernillo de casación.

<sup>12</sup> Foja 135 del cuadernillo de casación.

<sup>13</sup> Foja 126 del cuadernillo de casación.

propuesto por la **Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes**, con la finalidad de uniformizar criterios jurisprudenciales respecto a la validez probatoria de los informes psicológicos emitidos por el Centro Emergencia Mujer, vinculados a la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del CPP, esto es “si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

Los agravios relacionados con el objeto de casación son los siguientes:

- 5.1.** El recurrente sostuvo que la Sala de Apelaciones absolvió al encausado debido a la insuficiencia probatoria de cargo, lo que habría generado duda razonable, debido a que el informe psicológico de la agraviada, expedido por el Centro de Emergencia Mujer, no tendría contundencia probatoria. Sin embargo, conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema, dichos informes tendrían la misma validez que las pericias oficiales expedidas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.
- 5.2.** Asimismo, señaló que, a través de su recurso de apelación, el encausado cuestionó la versión de la víctima bajo el fundamento de que adolecía de incoherencias y contradicciones, y que con ello no se podría otorgar credibilidad a su testimonio, pero no cuestionó directamente las pruebas que sirvieron de sustento para su inicial condena, determinada en primera instancia.
- 5.3.** En esa línea, alegó que los cuestionamientos del encausado no estaban destinados a invalidar las conclusiones del informe, sino la narración que la agraviada hizo en su entrevista previa, debido a contradicciones en su relato sobre la forma y circunstancias en que habrían sucedido los hechos.



## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario, en razón de las causas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). De ahí que este mecanismo sea limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

**Segundo.** Así, a través del artículo 427 del CPP, se prevén dos modalidades de casación: la ordinaria y la excepcional. El primer supuesto hace referencia a determinados tipos de resoluciones recurribles, previstas en el artículo citado, y el segundo procede contra cualquier tipo de resolución, independientemente de las limitaciones que establece la normativa procesal, siempre que la defensa, además de justificar las causales invocadas (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP) **consigne adicionalmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende**<sup>14</sup>.

## ANÁLISIS DE FONDO

**Tercero.** En el caso, el objeto materia de pronunciamiento se vincula al tema propuesto por el recurrente —Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes— para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, el cual consiste en uniformizar criterios jurisprudenciales respecto a la validez probatoria de los informes psicológicos emitidos por el Centro Emergencia Mujer. En particular, se **plantea establecer su entidad y suficiencia para acreditar** la

<sup>14</sup> Casación n.º 1384-2019/Apurímac, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fundamento jurídico quinto.

existencia de daños, perturbaciones o afecciones psicológicas, cognitivas o conductuales, ya sean de leve, moderada o gravosa lesividad, así como **determinar si para su validación es necesario que se complementen con la práctica de una pericia oficial**.

**Cuarto.** En esa línea, se deberá determinar si la Sala de Apelaciones se extralimitó en sus facultades —principio de congruencia recursal— al incidir sobre la insuficiencia probatoria e inexistencia de afectación psicológica en la víctima, sin valorar o considerar el grado de afectación de la agraviada —indebida valoración probatoria—, en consonancia con las normas especiales de la materia y los pronunciamientos emitidos por esta Suprema Sala. Esto habría vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la garantía procesal de motivación de las resoluciones judiciales.

La Fiscalía cuestiona que la Sala de Apelaciones no otorgara valor probatorio suficiente al informe psicológico del Centro Emergencia Mujer para acreditar la violencia psicológica, y que cuestionara su idoneidad o validez, pese a no haber sido objetada por la contraparte encausada.

**Quinto.** Del recurso de apelación formulado por Orlando Maza García (foja 41) se advierte que su tesis de defensa tuvo como finalidad desacreditar lo vertido por la agraviada sobre la materialidad de su relato —falta de credibilidad en el testimonio—, pues refirió la narración de hechos falsos, incoherencias y contradicciones. Ese aspecto también se refutó en los fundamentos de derecho (foja 43), donde señaló que la agraviada, en la Pericia Psicológica n.º 038-2020, habría señalado que le tenía miedo al encausado, pese a haber transcurrido dos años de su separación; además, negó haberla agredido y justificó su acercamiento a la agraviada en razón de obtener información sobre el paradero y la salud de su menor hijo.

**Sexto.** Ante a ello, la Sala de Apelaciones resolvió revocar la sentencia condenatoria con base en dos aspectos medulares referidos a la configuración de los elementos típicos del delito —que no se habrían cumplido—, **(i)** la generación de daño en el cuerpo o en la salud física o mental (foja 58) y **(ii)** la circunstancia agravante “si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente” (foja 60). Lo que generó que la Sala de Apelaciones se decantara por la insuficiencia probatoria.

**Séptimo.** En cuanto a la **generación del daño psicológico**, el Tribunal Superior estableció que el informe psicológico elaborado por el Centro de Emergencia Mujer solo tenía la calidad de prueba de parte, al no haber sido realizado por peritos psicólogos de la División Médico-Legal del Ministerio Público<sup>15</sup>, por lo que dicha actuación no sería válida, al no poder suplir en su real dimensión a una pericia psicológica realizada por el perito especializado y nombrado con tal finalidad, conforme a ley.

**Octavo.** Tal afirmación, no solo sería contradictoria con el principio de libertad probatoria prescrito en el artículo 157 del CPP, el cual establece que “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”<sup>16</sup>; sino que, a su vez, desconoce del aporte probatorio señalado en el artículo 26 de la Ley n.º 30364<sup>17</sup> (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)

---

<sup>15</sup> Foja 59 del cuaderno de casación.

<sup>16</sup> Casación n.º 2022-2024/La Libertad.

<sup>17</sup> Artículo 26. Certificados e informes médicos

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

[...] Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

y en el artículo 13 de su reglamento<sup>18</sup> (aprobado por el Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP), que dan cuenta de los siguientes lineamientos:

- i) los **informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer tienen valor probatorio para determinar el estado de salud mental** en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- ii) no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial.
- iii) no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.
- iv) Las y los operadores de justicia **deberán evitar disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de revictimización, salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada**. Lo señalado no restringe el derecho de las partes al ofrecimiento de medios probatorios.

**Noveno.** El órgano superior no estimó estas pautas normativas en el desarrollo de sus fundamentos ni justificó el apartamiento de los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal Supremo<sup>19</sup>, en los que se sostiene y ratifica la validez probatoria de las experticias psicológicas realizadas por el Centro Emergencia Mujer y las institucionales —pericias oficiales del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público—, para cuya validación no requiere que se efectúe una pericia oficial, pues su valor y aporte probatorio son independientes.

**Décimo.** Al no presentarse ninguna causa de invalidez probatoria, dicho medio de prueba es relevante tanto para corroborar periféricamente la versión de la víctima como para verificar si la presunta afectación psicológica se relaciona o no con los hechos materia de imputación. Por

<sup>18</sup> Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud física y mental de la víctima [...] 13.2. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.

<sup>19</sup> Sentencias de Casación n.º 717-2020/Huancavelica del tres de noviembre de dos mil veintiuno, n.º 1293-2021/Piura del nueve de marzo de dos mil veintitrés y n.º 3207-2022/Ica del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ello, debe ser objeto de valoración individual y conjunta en la determinación de la confirmación o revocatoria de la sentencia impuesta (conforme lo previsto en los artículos 158<sup>20</sup> y 393, numeral 2<sup>21</sup>, del CPP); tanto más, si no fue materia de impugnación por el encausado Maza García.

**Undécimo.** Corresponde atender los agravios formulados por el Ministerio Público, conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, debido a que se vulneraron tanto la debida motivación de resoluciones judiciales como el debido proceso, pues el Tribunal Superior resolvió de forma incongruente con el objeto impugnado por el encausado Maza García, lo que motiva que la sentencia de vista se case.

**Duodécimo.** Dada la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el artículo 433, numeral 1, del CPP), se debe casar (declarar la nulidad) la sentencia de vista a fin de que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado, a efectos de valorar los medios de prueba actuados en instancia inferior y determinar si existe solidez en la sentencia condenatoria emitida o si, por el contrario, corresponde estimar los fundamentos de la apelación relacionados —insuficiencia probatoria—.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes** (foja 66) contra la

---

<sup>20</sup> Artículo 158 Valoración. -

1. En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

<sup>21</sup> Artículo 393 Normas para la deliberación y votación. -

2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1607-2022  
TUMBES

sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 50), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la sentencia de primera instancia del cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 14), que condenó a Orlando Maza García como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente Melixa Evelina Ramos Carrillo. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 50), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

- II.** **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral de apelación por otro Colegiado Superior, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.
- III.** **DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt